

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2019-00140 00.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JUAN CARLOS URIBE Y OTROS**
Demandados: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
JUSTICIA PENAL MILITAR**

Asunto: Admite Demanda.

El Despacho dispuso la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), concediendo un término de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda, presentó escrito visible a folio 153 del expediente, aclarando las pretensiones, haciendo una estimación razonada de la cuantía y relacionando la dirección donde las partes recibirán notificaciones.

Corregidas las irregularidades anotadas se admitirá la demanda, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para conocer de la misma con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- b. El proceso penal militar en cuya virtud fue privado de la libertad el demandante, por lo que ahora se reclama reparación de perjuicios, fue adelantado en esta misma ciudad (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folios 123 y 124 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por los señores **JUAN CARLOS URIBE**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **INGRID VANESSA URIBE GARCÉS**, **BRAYAN STEVEN URIBE GARCÉS**, **MARIA CAMILA URIBE LONDOÑO**, **KAREN TATIANA URIBE PACUE** y **JHOJAN STIVEN URIBE LONDOÑO**; **LUZ MARIBEL LONDOÑO SUÁREZ**, **FREDY HERMAN RAMIREZ URIBE**, **MELIDA RAMIREZ URIBE**, **JORGE LUIS URIBE LONDOÑO** y **YOLANDA URIBE**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - JUSTICIA PENAL MILITAR**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020).
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - JUSTICIA PENAL MILITAR**, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, notificaciones.cali@mindefensa.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).
5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **TENER** al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y tarjeta profesional No. 191.483 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes de folio 44 al 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ